

ADULTOS MAYORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS

Artículo 74.- Se exime del pago de los derechos previstos en el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- De un 50 por ciento a los comprendidos en la fracción I, incisos a) y b), en una sola ocasión por año, tratándose de vehículos cuyos propietarios sean adultos mayores, así como jubilados y pensionados domiciliados en el Estado;

II.- De un 50 por ciento, a los comprendidos en la fracción XVII y XVIIIBIS; tratándose de adultos mayores, así como a los jubilados y pensionados domiciliados en el Estado.

